



San Andrés, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Reorganización E Insolvencia De Persona Natural Comerciante
Radicado	13001-31-03-005-2020-00142-00
Deudor	Alexandra Martinez Hernández
Auto Interlocutorio No.	028

Procederá este despacho, a pronunciarse sobre la decisión del Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena de *“Rechazar por falta de competencia territorial, la presente demanda (...)”*, fundamentando su decisión en el hecho que el lugar de notificación de la deudora está en la ciudad de San Andrés, donde además, según se refirió en los hechos de la demanda, para el 2011, la solicitante era la proveedora de frutas y verduras del 70% de los hoteles, tiendas y restaurante de la isla, posterior a ello, inició la situación que la llevó a la insolvencia.

El referente normativo obligado es el art. 6 de la Ley 1116 del 2006, el cual es claro en señalar que *“(...) Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:*

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

*El **Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor**, en los demás casos, no excluidos del proceso.”*

En concordancia con la aludida norma, consagra el numeral 8° del art. 28 del CGP:

“Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.”

En el asunto bajo estudio fue la demandante quien en el epígrafe denominado competencia precisó que **“Radica en el Juez Civil del Circuito de Cartagena de Indias, por ser el domicilio principal de la deudora conforme a lo previsto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006.”**

En comentario a tales disposiciones normativas es pertinente señalar que, por expresa disposición legal, es el juez del civil del circuito del domicilio del deudor el competente para conocer de esta estirpe de procesos y no el juzgador del lugar donde el deudor reciba notificaciones, aunque, a prevención, puede conocer del presente asunto la Superintendencia de Sociedades.

De manera que cuando en la demanda se afirma que el deudor tiene su domicilio en determinado sitio, no le es dado al juez omitir esa precisión para separarse de la competencia con el argumento que la residencia o la dirección para recibir notificaciones es diversa, pues es aquél, y no estos, el que la determina.

El presente asunto ya ha sido tratado por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 20 de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de 14 de mayo de 2002 expediente 0074, emitiendo el siguiente pronunciamiento:

“(...) el juez receptor de la demanda, declaró su incompetencia, obviando el dato contenido en la demanda sobre el domicilio del demandado, dándole fuerza a la dirección aportada para la



notificación y el lugar donde se hallaban los bienes a objeto de cautela, desconociendo la diferencia entre domicilio y dirección procesal, respecto de los cuales la Sala tiene sentado que “no obstante, con deducción como esa terminó, sin asomo de duda, confundiendo el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad (...)”

En el mismo sentido, la Corte ha expresado que ¹“al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’

Del precedente normativo y jurisprudencial citado, se puede dilucidar que se tornan improcedente los argumentos del juzgado remitente, pues, además de ser un trámite con regulación especial, la competencia del Juez Civil de Circuito está estrechamente ligada al lugar del domicilio del deudor, que para el caso específico es la ciudad de Cartagena.

Se ve, por tanto, que ante el conflicto negativo de competencia presentado lo pertinente es remitir el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que sea esta la autoridad judicial que lo resuelva.

Por lo expuesto, éste Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la declaratoria de falta de competencia territorial argumentada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena-Bolívar.

SEGUNDO: Rechazar el presente trámite de designación de árbitros por falta de competencia.

TERCERO: Provóquese conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto entre esta célula de la judicatura y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena-Bolívar.

CUARTO: Por secretaría, remítase inmediatamente la petición y sus anexos a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se pronuncie sobre el conflicto de competencia suscitado, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
JUEZ.**

KRS.

¹ Corte Suprema de Justicia (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de 1º de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 04 del

22 de febrero del 2021.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Firmado Por:

**JULIAN GARCES GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3315522158abf6885e4184606729ce00029c4f98c3e00630a30f558484a27579**

Documento generado en 19/02/2021 04:27:28 PM